

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2.023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**TOLOSA DIAZ, IVAN XAVIER C/ TEXPROIL SRL S/ ORDINARIO**" (Expte. N° CI-00734-L-2022).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 26 de diciembre de 2.022 se presenta, mediante letrado apoderado, el Sr. IVÁN XAVIER TOLOSA DÍAZ, incoando formal demanda laboral contra la firma TEXPROIL SRL por la suma de \$ 157.074,46, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso con más su proporcional de aguinaldo indebidamente descontada, según su postura, y diferencia sobre liquidación de vacaciones correspondientes al año de extinción del vínculo, con más la entrega de los correspondientes certificados de trabajo y previsionales.-

Da cuenta que ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 09 de Diciembre de 2.021, bajo la categoría de “oficial”, correspondiente a la Convención Colectiva de Trabajo 260/75, personal de la industria metalúrgica.-

Que por razones personales, el día 26 de agosto de 2.022 decide retirarse de la empresa, remitiendo, en dicha fecha, el correspondiente telegrama de renuncia.-

Que al momento de percibir su liquidación final sufre un importante descuento en la misma, la suma de \$ 150.104,98, imputada a \$ 138.558,44 a “Preaviso” y \$ 11.546,54 a “SAC s/Preaviso”.-

Motivo por el cual el día 03 de octubre de 2.022 intima al pago de dicho descuento y a una diferencia en la liquidación correspondiente a las vacaciones.-

Que recibe respuesta el día 12 de octubre de 2.022, negando que el descuento practicado sea ilegítimo y que exista diferencia alguna en el rubro vacaciones.-

Reclama asimismo la entrega de las correspondientes certificaciones previsionales y de trabajo, formula encuadre normativo, practica detallada liquidación, ofrece prueba,

funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

El día 29 de diciembre de 2.022 se lo tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación.-

El día 23 de febrero de 2.023, se presenta la firma TEXPROIL SRL a contestar demanda y estar a derecho. En su responde peticiona el rechazo total de la demanda, con expresa imposición de costas, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio de la acción y que no fueran reconocidos por su parte.-

En particular niega adeudar la suma reclamada, que proceda la restitución de los rubros descontados y que el actor se haya presentado en la empresa a efectos de retirar los correspondientes certificados de servicios y de trabajo.-

Reconoce que el actor ingresó el día 09 de diciembre de 2.021, renunciando a su empleo el día 26 de agosto de 2.022, remitiendo el correspondiente telegrama que acompaña con su demanda.-

Afirma que a posteriori no concurrió más a la empresa ni a retirar la documentación laboral suya ni a percibir su liquidación final, resaltando que renunció de manera inesperada e intempestiva e incumpliendo con los plazos establecidos por los artículos 231 y 232 de la ley de Contrato de trabajo.-

Que se remite a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la Ley de Contrato de Trabajo, no otorgando el actor el correspondiente preaviso, motivo por el cual le fue descontado; que no existen diferencias en las vacaciones no gozadas y abonadas con la liquidación final, y que, al no concurrir a la empresa a retirar los certificados, los pone a su disposición.-

Considera que la cuestión debe ser declarada de puro derecho, hace reserva de caso federal y peticiona en consecuencia.-

El día 27 de febrero de 2.023 adjunta las correspondientes certificaciones de trabajo y de servicios y cesación de servicios, las que son consentidas por la parte actora.-

El día 03 de marzo de 2.023 se fija la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631.-

Frustrada la instancia conciliatoria, la parte actora, peticiona la declaración de puro derecho a los fines de resolver los presentes, corrido el respectivo traslado, se provee

favorablemente.-

Consentidos los respectivos traslados se resuelve el pase de los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, procediéndose el respectivo sorteo de orden de votación el día 4 de agosto de 2.023.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, he de tener por acreditados los siguientes hechos que considero relevantes para la dilucidación de la causa:

II.- 01.- Que el Señor IVÁN XAVIER TOLOSA DÍAZ ingresó a trabajar para la firma TEXPROIL SRL el día 09 de diciembre de 2.021, bajo la categoría de “oficial” y dentro de las prescripciones de la CCT 260/75, aplicable al personal de la industria metalúrgica.- (conteste las partes, recibos oficiales de haberes obrantes en autos).-

II.- 02.- Que el día 26 de agosto de 2.022 el Sr. Tolosa Díaz remite telegrama de renuncia a partir de dicha fecha.- (Conteste las partes, carta documento obrante en autos).-

II.- 03.- Que el día 03 de octubre de 2.022 el actor remite comunicación a su ex empleadora reclamando el pago de importes descontados e imputados a “preaviso” y “SAC s/Preaviso”, y diferencias sobre el rubro vacaciones fundado en el artículo 151 de la LCT.- (conteste las partes, carta documento obrante en autos).-

II.- 04.- Que el día 12 de octubre de 2.022 la empresa demandada contesta la anterior intimación, rechazándola por improcedente, negando que los descuentos operados hayan sido ilegítimos y afirmando que las vacaciones fueron correctamente liquidadas (conteste las partes, carta documento obrante en autos).-

II.- 05.- Que al momento de percibir su liquidación final al actor le descontaron la suma de \$ 138.558,44 en concepto de preaviso con más la suma de \$ 11.546,54 en concepto de aguinaldo sobre preaviso. Abonándole, en concepto de vacaciones el equivalente a 9 días.- (conteste las partes, recibo oficial obrante en autos).-

II.- 06.- Que las certificaciones requeridas y transcriptas en el correspondiente formulario PS.6.2, las cuales se encuentran impresas en base a la base de datos de ANSES, fueron depositadas en autos, encontrándose dicha instrumental consentida por el accionante.- (certificados obrantes en autos).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.- 01.- La extinción del contrato de trabajo entre las partes.- El Sr. Tolosa Díaz dio por finalizada la relación laboral que lo unía con la firma Texproil SRL mediante telegrama colacionado de renuncia.-

Sabido es que la renuncia al empleo es un acto voluntario unilateral, de carácter recepticio emanado del trabajador, mediante el cual pone fin al contrato de trabajo, sin necesidad de que exista aceptación por parte de su empleador para su perfeccionamiento. En consecuencia, como todo acto voluntario, susceptible de provocar la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones - conf. arts. 257 a 264 del Código Civil y Comercial, debe ser ejecutado con discernimiento, intención y libertad y, en el caso de que esté viciado de error, dolo violencia, intimidación o simulación puede ser anulado - arts. 265 a 278 de dicho cuerpo normativo.-

Receptando dichos principios generales, y sustentándolos con el carácter tuitivo del derecho del trabajo, el art. 240 LCT establece los requisitos formales que dicho acto debe revestir: “La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo”.- A ellos se les debe aunar, como requisito substancial, la libre expresión de voluntad emitida por persona capaz de cambiar su estado “laboral” de derecho - extinguir el vínculo - el cual, debe ser motivo de una especial protección por la ley laboral, con el propósito de garantizar la autenticidad de la declaración extintiva.- Así, sostuvo Antonio Vázquez Vialard, en “La renuncia...”, Revista de Derecho Laboral, Editorial Rubinzal, Tomo I-16 y sgts., que a la decisión adoptada por el trabajador y notificada al empleador, en cuanto la misma corresponde a un acto jurídico unilateral, le son aplicables las disposiciones pertinentes del Código Civil –vigente a la época de redacción del artículo mencionado- , con respecto a la validez del acto, no solo en lo que respecta al momento y efectos propios de la comunicación, sino también, en su aspecto intrínseco - anulabilidad -

Motivo por el cual, en base a dichas normas se ha de ameritar la forma de extinción del

contrato laboral formalizada por el actor, la cual, no merece objeción alguna, debiendo, en consecuencia, surtir los plenos efectos extintivos del contrato de trabajo que la misma conlleva, es decir, el derecho a la percepción de los días del mes trabajados y la liquidación final, comprensiva de los rubros que, fuere la causal extintiva se deben cancelar, las proporcionalidades de aguinaldo y vacaciones correspondientes.- Liquidación final que la accionada, al momento de abonar descontó los rubros de preaviso y aguinaldo sobre el mismo, dando cuenta, al momento de contestar demanda que lo hizo por no haber otorgado, el actor renunciante, el debido preaviso de 15 días establecido por el artículo 231 inciso a) de la Ley de Contrato de Trabajo a su parte, prestadora de trabajo. Y en función de lo dispuesto por el artículo 232 de la ley, la falta oportuna de preaviso conlleva la obligación de abonar una reparación que debe ser equivalente a los salarios que hubiere percibido el trabajador durante el período correspondiente.-

Y si bien, en el caso de renuncia “intempestiva del empleo”, el potencial acreedor al cobro de dicha reparación es el empleador, en el particular, éste consintió el acto de renuncia y en momento alguno exigió el cumplimiento del preaviso, es decir, guardó estricto silencio, no conminándolo a prestar servicios por los 15 días que establece la ley, motivo por el cual, no puede, a posteriori, perseguir el cobro de la indemnización. En este sentido se ha expedido la jurisprudencia, tal la CNATr., Sala IV en 21.02.2.000, “Líneas Aéreas Privadas Argentina SA c/Costa, Rubén y otros; D.T. 2.000-B-1.419, con enjundiosa nota de Carlos Pose, quien concluye que la norma ameritada directamente, ha caído en desuetudo.-

En definitiva, tal lo resuelto en autos “Britos, Néstor Hugo c/Place Boutique SA”, fallo de la Sala VI de la CNATr., en fecha 24/08/88, al no requerir en tiempo oportuno – recepción de la notificación extintiva del contrato de trabajo por renuncia – el cumplimiento de la obligación de preavisar y hacerle saber que sólo quedará perfeccionada y él desvinculado a partir del cumplimiento del plazo legal, no puede ni descontarle el equivalente con la liquidación final, ni, en el acto de contestar demanda, por encontrarse precluido, pretender la indemnización sin la correspondiente, oportuna y formal acción de reconvención o bien su compensación con la correspondiente liquidación final a abonar habida cuenta que tal posibilidad no se encuentra contemplada dentro de la taxativa enumeración contenida en los artículos 132, 135 y concordantes de la LCT.- (Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo

Comentada, Tomo IV, página 196; Miguel Ángel Maza, “El preaviso en el Contrato de Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.000, Tomo I, página 145).-

En conclusión, frente al hecho consumado de la desvinculación, el empleador no puede practicar lícitamente ninguna “retención, deducción o compensación” por tal concepto en la correspondiente liquidación final habida cuenta que tal posibilidad no se encuentra contemplada dentro de la enumeración contenida en los artículos 132, 135 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, quedándole solamente la vía expedita de una acción judicial para reclamar el pago de la indemnización correspondiente por el preaviso omitido, con las limitaciones en orden a la doctrina jurisprudencial citada, a la cual he de adherir.-

Por dichos fundamentos, he de proponer al Acuerdo hacer lugar a la restitución de los importes deducidos e imputados a “preaviso”, \$ 138.558,44 y a “aguinaldo sobre preaviso”, \$ 11.546,54, totalizando la suma de **\$ 150.104,98.-**

III.- 02.- Corresponde seguidamente ameritar el reclamo de diferencias en las vacaciones abonadas.-

Sabido es que, en caso de extinción del contrato de trabajo, cualquiera fuere su causa – renuncia, despido, incapacidad, etc. – el dependiente tiene derecho a percibir vacaciones, en forma proporcional al tiempo trabajado, artículos 150 y siguientes del RCT.-

Estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. De su lectura surge que la suma que se debe abonar, no revisten la naturaleza de remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones.-

Respecto de las vacaciones correspondientes al año 2.022, las mismas fueron computadas en 9 días, mientras que la parte actora reclama 11 días con fundamento en los artículos 151/153 de la Ley de Contrato de Trabajo por haber trabajado el actor la mitad de los días hábiles del año; al respecto considero que asiste razón a la demandada

en virtud que al actor se le abonó la indemnización por vacaciones no gozadas prevista por el artículo 156, que, en estos casos, siempre deben ser proporcionales al tiempo trabajado, en virtud que el derecho a vacaciones se adquiere a medida que se va desarrollando la relación laboral, jornada tras jornada, y no se completa hasta que transcurre el año, justificando así la indemnización de carácter parcial cuando se extingue el contrato y no se ha completado el período anual, de allí que la norma determina que esta indemnización será “equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada”.(Vr. Adrian Goldín,, “Régimen de las vacaciones en la L.C.T.”(T.yS.S. 1.975-472).-

En este sentido, Valentín Rubio, ejemplifica que, “Si un dependiente egresa en el mes de agosto, reuniendo 170 días trabajados, es decir más de la mitad de los días hábiles trabajados, no percibe la licencia total, sino proporcional...”(Derecho Individual del Trabajo, Rubinzal, p. 429).- Habiéndose resuelto que, “...La prestación efectiva de tareas por 181 días está prevista como requisito para el goce la licencia anual ordinaria, pero no para su indemnización en caso de ruptura del vínculo, rigiendo al respecto el artículo 156 LCT...”(CNATr., Sala II, sent. 82.168 del 31/10/97, citada por Miguel Ángel Sardegna, “Ley de Contrato de Trabajo”,9na. Edición, p.372).-

En conclusión, he de proponer desestimar la cuestión ameritada, sin imposición de costas en virtud de su ínfimo monto reclamado y por haberse considerado con derecho el actor a su reclamación, artículo 31 L. 5631.-

III.- 03.- La petición de entrega de las certificaciones de servicios y de trabajo.- Con el escrito de contestación de demanda, la accionada acompañó las debidas certificaciones, consentidas por el litigante al momento de contestar el traslado conferido, por tanto debe tenerse por cumplimentada la obligación requerida, sin imposición de costas, art. 31 L. 5631, en virtud del consentimiento de la parte actora.-

IV.- En conclusión, y siguiendo el procedimiento adoptado en dichos precedentes, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la firma **TEXPROIL SRL** a abonar al Sr. **JUAN XAVIER TOLOSA DÍAZ**, en el término de 10 días de notificada la suma de **\$ 150.104,98**, en concepto de restitución del importe deducido en la liquidación final e imputado a “preaviso” y “SAC s/Preaviso”, con costas a cargo de la demandada.-

A dicho importe se le adicionará, desde que cada rubro es debido, y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

IV.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de diferencias de vacaciones, sin imposición de costas, conforme lo expuesto al ameritar la respectiva cuestión.-

IV.- 03.- Declarar abstracta la cuestión referida la obligación de entregar los Certificados de Trabajo y de Servicios y Cesación de Servicios, sin costas.-

IV.- 04.- Regular los honorarios profesionales, por los rubros que prospera la demanda, de los Dres. JAQUELINE GISELLE ALVEAR y FEDERICO JOSE EMANUEL ALARCON RASCOVICH, apoderados del actor, en la suma equivalente a diez ius, y en igual equivalencia los honorarios del Dr. IGNACIO PUJANTE MANGIOLA, apoderado de la demandada, en función del monto arancelario mínimo legal.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Marcelo A. Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a la firma **TEXPROIL SRL** a abonar al Sr. **JUAN XAVIER TOLOSA DÍAZ**, en el término de 10 días de notificada, la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CUATRO CON 98/100 (\$150.104,98.-)**, en concepto de restitución del importe deducido en la liquidación final e imputado a “preaviso” y “SAC s/Preaviso”.- A dicho importe se le adicionará, desde que cada rubro es debido, y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”,

expediente 29.826/STJ/18, haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de diferencias de vacaciones, sin imposición de costas.-

III.- Declarar abstracta la cuestión referida la obligación de entregar los Certificados de Trabajo y de Servicios y Cesación de Servicios, sin costas.-

IV.- Costas por el Punto I, a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los letrados del actor, **Dra. JAQUELINE GISELLE ALVEAR** y **Dr. FEDERICO JOSE EMANUEL ALARCON RASCOVICH**, en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE (\$148.720.-)** -en conjunto-; y los del letrado de la demandada, **Dr. IGNACIO PUJANTE MANGIOLA**, en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE (\$148.720.-)** -MB: 10 IUS-.-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes no incluyen el I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la

Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y IV, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VII.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y los honorarios del Conciliador Dr. JORGE ALBERTO BELLO por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente a **1 JUS (\$14.872.-)** de conformidad con lo establecido en los párrafos 2do. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-